



RESOLUCIÓN 335/2020, de 12 de noviembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Mancha Real (Jaén) por denegación de información pública (Reclamación núm. 300/2020).

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 11 de junio de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Mancha Real (Jaén):

“EXPONGO:

1º.- Que se está procediendo, contra mí, al cobro de una sanción, por un importe de 7.064'47 euros, derivado de un expediente administrativo por un supuesto animal de compañía (perro), en esta localidad de Mancha Real.

2º.- Que, quien suscribe, nunca ha tenido ni sido titular de ningún animal, siendo por ello por lo que alguien ha debido dar mi nombre indebida e intencionadamente con ánimo de perjudicarme.

“Supuestamente, el perro por el que se me sanciona, se llama Thiara, que, al parecer, aparece inscrito a nombre de *[nombre de tercera persona]*.

3º.- En consecuencia, con el fin de poder proceder a la defensa de mis intereses,

“Solicito del Excmo. Ayuntamiento de Mancha Real, que, teniendo por presentado este escrito, y teniendo interés legítimo, por quien corresponda:



“a) Se certifique si, quien suscribe, [*nombre de la persona interesada*], con DNI [*número de DNI de la persona interesada*], ha tenido o tiene algún perro inscrito a su nombre, tanto anteriormente como en la actualidad.

b) Si, por el contrario, Doña [*nombre de tercera persona*], sí aparece como dueña de algún animal de compañía (perro) y, si es así, se me certifique tanto el nombre del mismo, como desde que fecha aparece inscrito a su nombre y de su propiedad, con el fin de poder acreditar tal extremo donde corresponda”.

Segundo. El 27 de julio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información por parte del referido Ayuntamiento.

Tercero. Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la persona interesada subsanó determinadas deficiencias advertidas en la reclamación en el plazo concedido por este Consejo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.



A la vista de esta definición, es indudable que la pretensión de la persona reclamante resulta por completo ajena al concepto de “información pública” de la que parte la legislación en materia de transparencia. En efecto, el objeto de su solicitud era que el Ayuntamiento emitiera una “certificación” relativa a la titularidad de un perro calificado como potencialmente peligroso.

Por lo tanto, con tal solicitud no se pretende tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder de la Administración interpelada, sino que ésta emprenda una concreta actuación. Se nos plantea, pues, una cuestión que queda extramuros del ámbito competencial de este Consejo, debiendo en consecuencia inadmitirse esta reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Mancha Real (Jaén) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente